

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS

No. proceso: 17205-2017-00286
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO
Demandado(s)/Procesado(s): BRAVO MACIAS BRIGIDA CECILIA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

31/01/2020 **RAZON**

15:58:00

CAUSA ACTUARIAL N.- 17205-2017-00286

RAZÓN ACTUARIAL.

En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesto lo siguiente: 1.- Que, pongo en su conocimiento señora Jueza Ab. Irma Elizabeth Gomez Medina en su calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, la presente causa por EJECUCION DE ACTA DE MEDIACION (DERIVACION JUDICIAL) N.- 17205-2017-00286. 2.- de fecha 31 de enero del 2020 se recibe el informe de actualización de cuenta N°- 0901-120690 realizada por el liquidador-pagador de esta Unidad Judicial conforme a lo dispuesto en la RESOLUCION de fecha 31 de enero del 2020 a las 11h56. Lo que comunico a Usted para los fines pertinente de ley.

El Empalme, 31 de Enero del 2020

AB. JOSE ANTONIO ZUÑIGA SANTANA
SECRETARIO

31/01/2020 **RAZON**

12:02:00

En El Empalme, viernes treinta y uno de enero del dos mil veinte, a partir de las doce horas, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO en el correo electrónico darwinmunoz66@hotmail.com, joka1754@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1202323281 del Dr./Ab. DARWIN ERWIN MUÑOZ VELIZ. BRAVO MACIAS BRIGIDA CECILIA en la casilla No. 341 y correo electrónico majosse25@yahoo.com, mverdezo@defensoria.gob.ec, heboga2003@yahoo.es, hborja@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603236795 del Dr./Ab. VERDEZOTO PÉREZ MARÍA JOSSE. Certifico:

ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO
SECRETARIO
JOSE.ZUNIGA

31/01/2020 **SENTENCIA Y/O RESOLUCION**

11:56:00

El Empalme, viernes 31 de enero del 2020, las 11h56, VISTOS: Incorpórese a los autos el Extracto de la Audiencia única con el CD que contiene la grabación de la diligencia de incidente de rebaja de pensión alimenticia, de fecha 15 de enero de 2020, a las 14h30 y la reinstalación de fecha 22 de enero de 2020 a las 16h00. Dejo constancia, que la causa que se atiende ingresó. Tipo de

Fecha Actuaciones judiciales

proceso: Ejecución. Acción: Ejecución de Acta de Mediación (Derivación Judicial), solicitando habilitar: Modo Resolución, para cargar la resolución escrita de incidente de rebaja de pensión de alimentos, por cuanto no permite SATJE. Según la Dirección Regional Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura (Melina Álava Rosado), dentro del catálogo jurídico SATJE, como está configurado, para continuar con el flujo procesal en causas sociales como de alimentos (judicial/mediación), existen opciones correctivas en SATJE, exigiendo el cambio de proceso, para continuar con el incidente de la pensión de alimentos (causa social). Por tanto, procedo al cambio que corresponda. PRIMERO: Ab. Irma Elizabeth Gómez Medina Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Empalme, mediante Acción de Personal No. 9445-DNTH-2017-TP de fecha 30 de noviembre de 2017 y conforme la Resolución 214-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y de conformidad con los Arts. 150, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la Resolución No. 364-2015 publicada en el Registro Oficial Suplemento Segundo No. 630 del 18 de Noviembre del 2015, tengo competencia para conocer y resolver el incidente de rebaja solicitado por el alimentante dentro de la presente causa de alimentos, además del sorteo (fs. 197). SEGUNDO: La presente causa, viene a mi conocimiento por inhibición de la señora jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui provincia Pichincha, aceptando la excepción de falta de competencia planteada por la demandada Brígida Cecilia Bravo Macías, en la audiencia única (fs. 173-174); no se han advertido o alegado violaciones en el procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que pudieran acarrear nulidades procesales, se han observado las normas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las partes han ejercido ampliamente su derecho a la defensa en todas las etapas y/o fases del proceso conforme lo determina en numeral 7), literal a) de la norma constitucional antes invocada, en tal virtud, se declaró la validez procesal. TERCERO: Intervinientes: Accionante: Guerra Jácome Xavier Ramiro, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía 1711918365, casado, de 45 años de edad, desempleado, domiciliado en Conocoto, del cantón Quito provincia Pichincha. Accionada: Brígida Cecilia Bravo Macías, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 0929757011, soltera, 40 años de edad, ama de casa, domiciliada en este cantón El Empalme provincia del Guayas; por los derechos que representa de su hija Keira Romina Guerra Bravo. CUARTO: La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado: A fojas 137 - 139 de los autos consta el Formulario Único para Disminución de Pensión Alimenticia y escrito, por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión de alimentos, solicita se ordene la rebaja de la misma, conforme a la Tabla de Pensiones Alimenticias; acción judicial propuesta por Guerra Jácome Xavier Ramiro en contra de Bravo Macías Brígida Cecilia, madre y representante legal de la menor Keira Romina Guerra Bravo. Sorteo realizado el día 11 de enero de 2019 (fs. 140) de los autos. Admitida a trámite sumario el incidente de rebaja de pensión de alimentos; conforme dispone el numeral 3 del Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se ordenó citar a la demandada, mediante auto de sustanciación dictado el 22 de enero del 2019 a las 14h25, el mismo que corre a fojas 141 del proceso. A fs. 162 y 163 la demandada procede a contestar la demanda, dándose por citada de conformidad con el art. 53 COGEP según auto de fecha 2 de abril de 2019, en el mismo se señala fecha de audiencia única; la misma que se realizó, con fecha 23 de mayo de 2019 las 11h00. En la audiencia la defensa técnica de la demandada Bravo Macías Brígida Cecilia, manifiesta que la menor y su representante legal viven en el cantón El Empalme Provincia del Guayas, conforme lo justifico con el certificado escolar, así como la planilla del servicio básico de CNEL, de la revisión del formulario único para demanda de incidente de rebaja de pensión de alimentos; la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción donde se propuso el incidente de rebaja de pensión alimenticia. Por el domicilio de la accionada, la señora jueza actuante, se inhibe en razón del territorio de conformidad con el art. 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponiendo se remita a uno de los jueces del cantón El Empalme; para que continúe la diligencia de audiencia única, por haber acogido la excepción de falta de competencia. Aceptada la inhibición planteada por la jueza que me antecedió, procedí a poner en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso entre otras actuaciones, convocándose a la audiencia respectiva con fecha 15 de enero de 2020 a las 14h30, la misma que se suspendió y se reinstalo con fecha 22 de enero de 2020 a las 16h00. A la audiencia única compareció el alimentante con su defensor técnico, éste solicito la suspensión de la diligencia, vista que su representado tiene discapacidad auditiva, necesitando un intérprete de señas, a fin de que entienda el desarrollo de la audiencia, pues maneja el lenguaje de señas y lee los labios ayudado por su familiar; dejando constancia que la representante legal de la menor no asistió, ni patrocinador alguno. Atendiéndose la solicitud del defensor técnico del alimentante. Procedo a suspender la diligencia conforme el art. 82 COGEP, disponiendo contar con un intérprete de señas en la reinstalación de la audiencia, oficiando al CERIEM del GADMCEE. QUINTO: De la Audiencia: 5.1. En la audiencia ya reinstalada, el defensor técnico Ab. Darwin Muñoz Vélez, con matrícula 09-2008-122, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, solicita se lo nombre Procurador Judicial del señor Guerra Jácome Xavier Ramiro, de conformidad con el art. 42.4 COGEP "La procuración judicial se constituirá únicamente a favor de una o varios defensores que no se encuentre insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. 4. De manera verbal en la audiencia respectiva." Consultándole al alimentante Guerra Jácome Xavier Ramiro, encontrándose asistido por su pariente en esta audiencia, si consciente en otorgar Procuración Judicial en forma verbal a su defensor técnico, contestando y entendiendo meridianamente que, sí le da Procuración Judicial al abogado Darwin Muñoz Vélez con matrícula 09-2008-122 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, porque es su abogado, además de que pueda transigir en caso de ser necesario. Jueza: Aceptando la Procuración Judicial otorgada por el accionante Guerra Jácome Xavier Ramiro con cedula de ciudadanía 1711918365 a favor del ab. Darwin Erwin Muñoz Vélez con matrícula 09-2008-122 del Foro de Abogados del Consejo de la

Fecha Actuaciones judiciales

Judicatura, en el inicio de la audiencia, debiéndose contar para esta diligencia con el señor Ab. Darwin Erwin Muñoz Vélez, en calidad de Procurador Judicial del accionante Guerra Jácome Xavier Ramiro, de esta manera queda legítima la intervención del Procurador Judicial en representación del accionado. 5.2. No existe excepciones que resolver, por cuanto la demandada no compareció a la audiencia única. 5.3. Objeto de la controversia: Sí procede la rebaja o disminución de la pensión alimenticia fijada e indexada que paga el alimentante a favor de su hija Keira Romina Guerra Bravo, por cuanto el accionante, se encuentra cesante, sin ingresos económicos (desempleado). 5.4. De la Conciliación, esta no se realizó, por cuanto la accionada, no compareció a la diligencia, ni por medio de procuración judicial, pese a estar notificada legalmente al correo electrónico señalado. 5.5. Las pruebas aportadas por la parte actora de la solicitud de rebaja de pensión de alimentos, de conformidad con el art. 160 COGEP, fueron anunciadas, solicitadas y producidas. Siendo las siguientes: i. Certificado del IESS aviso de Salida (fs. 134), en su parte pertinente lee Información de la novedad: aviso de salida, afiliado: Guerra Jácome Xavier Ramiro, cedula del afiliado 1711918365; fecha de afectación: 31/12/2018; causa de salida: Despido Unilateral por parte del empleador. Fecha de registro de la novedad: 31/12/2018 12:00 AM, estado de la novedad: Procesado, fecha de aprobación de la novedad: 31/12/2018 12:00 AM. Documento de fecha 04/01/2019. ii. Certificado de inscripción de personas naturales del Registro Nacional de Discapacidad. Fecha de Registro 2016-06-21, nombre: Xavier Ramiro Guerra Jácome, cedula / carnet: 1711918365, genero: Masculino, fecha de nacimiento: 1973-02-03, tipo de discapacidad: auditiva, lenguaje, porcentaje de discapacidad: 78, Funcionario del CONADIS Elizabeth Laines, a foja 135; iii. Resolución de fecha 26 de mayo de 2014 del Centro de Mediación y Negociación suscribiendo el Acta de Acuerdo Total No. 080-2014 (fs. 4), donde las partes procesales, acuerdan fijar una pensión de alimentos a favor de su hija menor de edad Keira Romina Guerra Bravo, por el valor de \$162,00 misma que se encuentra indexada a la actualidad por el valor de \$176,02.- 5.6. Alegatos: Con las pruebas producidas, certificado del aviso de salida del IESS, donde fue despedido en forma unilateral por su empleador, de la cual fue objeto de discriminación, por ser una persona con discapacidad, encontrándose desempleado, sin percibir ninguna remuneración, desde el mes de diciembre de 2018, y que 11 días después demandó el incidente de rebaja de la pensión de alimentos; además del certificado del CONADIS, certifica que el accionante tiene discapacidad auditiva y lingüística en un porcentaje de 78, no teniendo ninguna actividad económica; demuestra y justifica el actor Xavier Ramiro Guerra Jácome, no tiene ingresos económicos a la actualidad, ya no tiene un trabajo estable, como tenía antes, cuando por acuerdo de las voluntades de los padres de la menor, consintieron en fijar la pensión de alimentos a favor de la menor Keira Romina Guerra Bravo; la prueba documental producida, justifica que no cuenta con ingresos que le permitan cumplir con la pensión de alimentos que viene sufragando \$176.02 a favor de su hija de 5 años de edad, por lo que solicita se acepte su demanda de rebaja de pensión de alimentos y se ordene pagar conforme a la Tabla de Pensiones de Alimentos, en el nivel 1, de acuerdo a lo establecido por el MIES, la cantidad de \$116,19 más los beneficios sociales. SEXTO: 6.1. El Art. 169 de la Constitución de la República indica que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”. Así mismo, llevando al contexto de la administración de justicia especializada en Familia Mujer Niñez y Adolescencia debe indicarse que esta guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el código de la materia. Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia tal como consta en el artículo 256 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. En la especie, el accionante - alimentante comparece al órgano judicial el 11 de enero de 2019, solicitando a través de un incidente de rebaja de pensión alimenticia, la disminución de los valores a pagar, por cuanto se encuentra desempleado, ha justificado con el aviso de salida del IESS que fue despedido con fecha 31 de diciembre de 2018, encontrándose sin empleo, (fs. 134), no teniendo relación de dependencia laboral en la actualidad; la actora por su parte no comparece a la audiencia única, pese a que solicitó la inhibición de la jueza de Familia del cantón Rumiñahui por falta de competencia, por tener su domicilio en este cantón El Empalme; no habiendo oposición a la pretensión del accionante. Dándose la tutela judicial efectiva a las partes procesales, por parte de esta operadora de justicia. 6.2. El artículo 158 COGEP, señala: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas.” Las pruebas actuadas por la parte actora, a través de su defensor técnico, Certificaciones de IESS, CONADIS, Acta de Mediación 08-2014, documentos públicos otorgados por funcionarios competente, cumplen las formalidades señaladas en los arts. 202, 205 y 206 COGEP; y que no han merecido oposición por la otra parte contraria. Lo relevante de esta solicitud, es que el accionante, pagaba una pensión de alimentos, de conformidad con sus ingresos, desapareciendo la fuente de trabajo del alimentante que además es discapacitado con un 78% lingüística o lenguaje, por lo que la defensa técnica solicita se aplique la pensión alimenticia del primer nivel de la Tabla, teniéndose sus ingresos conforme al Salario Básico Unificado. Por ende, se lo ubica en el primer nivel en el porcentaje 29.49% por ser la menor mayor de tres años de edad, conforme el Acuerdo Ministerial 67 de fecha 28 de enero de 2019 vigente a la resolución, dictado por la Ministra de Inclusión Económica y Social, Berenice Cordero Molina; pruebas apreciadas en su conjunto, por cuanto fueron solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos previsto en el COGEP, incidente que se atiende de conformidad con el art. innumerado 8 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y vista que esta audiencia se realizó el 22 de enero de 2020, la disminución de la rebaja de la pensión de alimentos más los beneficios sociales, será a partir del 22 enero de 2020. SEPTIMO: Motivación: Es pertinente realizar un análisis de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en beneficio de los

niños, niñas y adolescentes; y, particularmente, del principio del interés superior del niño. 7.1. Los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República, contienen el mandato constitucional y legal para jueces y autoridades administrativas y para la Sociedad, de velar por el bienestar de los niños niñas y adolescentes; corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al padre y la madre por igual la responsabilidad en el cuidado y protección de sus hijos, que incluye la satisfacción de sus necesidades; a lo que el progenitor que los tenga bajo su cuidado y protección, por ese mismo hecho ya lo está haciendo. Los operadores de justicia deben considerar que uno de los parámetros que deben observar para administrar justicia es el acatamiento al ordenamiento Jurídico vigente el mismo que debe guardar armonía con la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que establecen parámetros mínimos que debe observar el juzgador a la hora de resolver los casos puestos a su conocimiento, estableciendo en base a los elementos fácticos y a las pruebas presentadas la solución de sus casos concretos encasillando en el nivel respectivo al obligado alimentante. 7.2. En la sección II documentos públicos COGEP, los arts. 205, 206 y siguientes. Señala que son documentos públicos, las partes esenciales de un documento público, los efectos de los documentos públicos, el alcance probatorio. Art. 208 COGEP. “El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes...” Por otro lado, el Aviso de salida del IESS, de fecha 04/01/2019, certifica que el accionante, se encuentra sin trabajo, por haber sido despedido el 31 de diciembre de 2018, encontrándose sin ingresos permanentes, debiendo aplicar la Tabla de Pensiones Alimenticias vigente. Siendo procedente el pago del mínimo que fija la Tabla de Pensiones Alimenticias. 7.3. El derecho a alimentos es connatural a la relación paterno-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. 7.4. Dentro de la Doctrina de Protección Integral “Mantener el ejercicio compartido de la patria potestad significa sostener en la conciencia de los progenitores la responsabilidad que sobre ambos pesa respecto del cuidado y educación de los hijos, no obstante, la falta de convivencia; preserva el fin querido por la ley de que no sea uno sino ambos padres quienes tomen las decisiones, expresa o tácitamente, atinentes a la vida y patrimonio de los hijos”. El derecho de alimentos según el tratadista argentino ZANNONI manifiesta que es el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deviene de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es un sentido extra patrimonial; esto es la satisfacción de las necesidades personales del alimentario y por ende la subsistencia de quien los requiere. En concordancia con este criterio doctrinario por el cual se indica que la finalidad de las pensiones de alimentos es satisfacer las necesidades de la alimentaria para lo cual la Tabla de Pensiones Alimentarias constituye un medio idóneo para este objetivo.-Laurent, civilista francés en su obra “Principios del Derecho Civil”, menciona: “La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido, la educación y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad.” 7.5. Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Frente al tema del interés superior, Juan Cabrera Vélez en su obra Interés Superior del Niño (editora Cevallos, 2010, pág. 25) señala que el interés superior del niño, debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otra que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni de la sociedad, ni el del Estado puede ser considerado prioritario en relación a los derechos del niño, niña o adolescente. 7.6. Es fundamental recordar que en este tipo de procesos el Principio de Supremacía Constitucional establecida en el Art. 424, es de aplicación directa e inmediata, así como lo preceptuado por nuestra Constitución de la República en el artículo 69 numerales 1 y 5, indican que para proteger los derechos de las personas que integran la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo; así mismo promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres hijas e hijos. 7.7. En tratándose lo que indica el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia disposición que consagra el principio del interés superior del niño, que debe ser aplicado por las autoridades administrativas y judiciales en sus resoluciones para precautelar el efectivo ejercicio y goce de los derechos de los menores. De acuerdo con la citada norma de rango constitucional, al enumerar los distintos componentes del pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), es claro que, para alcanzar un nivel de vida adecuado, no basta con satisfacer las necesidades básicas (nutrición, vestuario y vivienda. La efectividad de este derecho de la infancia, es reconocida a la familia y al Estado sobre la base de los principios de solidaridad y de subsidiariedad. OCTAVO: De la resolución. El Art. Imnumerado 8 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.” Por lo antes indicado. La suscrita Jueza RESUELVE: a) Declarar con lugar la demanda de incidente de rebaja de pensión de alimentos propuesto por Guerra Jácome Xavier Ramiro en contra de Bravo Macías Brígida

Fecha Actuaciones judiciales

Cecilia en representación de la menor Keira Romina Guerra Bravo de 5 años de edad. b) Fijo como pensión de alimentos definitiva, el valor de \$116,19 (CIENTO DIECISEIS con 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más los beneficios de ley, que es el mínimo que señala la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas Vigente para el año 2019, esta pensión deberá pagarse por el alimentante Guerra Jácome Xavier Ramiro a partir del 22 enero de 2020 a favor de Keira Romina Guerra Bravo; c) Oficiéase al liquidador pagador de esta Unidad Judicial, para que proceda a realizar el decremento de la pensión de alimentos fijada e indexada, y registre el valor de \$116,19 como pensión de alimentos definitiva. d) Sin costas ni honorarios que regular. Actué el abogado Jose Antonio Zúñiga Santana, en calidad de Secretario del despacho. Notifíquese, Oficiéase y Cúmplase.

23/01/2020 Acta Resumen**09:34:38**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EMPALME PROV. DEL GUAYAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

17/01/2020 OFICIO**16:51:00**

Oficio CJ-DP09-UJMC-EE-2020-0034

El Empalme, Enero 17 del 2020

Señor.

DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE EL EMPALME- CERIEEM.

En su despacho.

De mi consideración:

Dentro del Juicio 17205-2017-00286 por ALIMENTOS seguido por BRIGIDA CECILIA BRAVO MACIAS en contra del señor XAVIER RAMIRO GUERRA JACOME, se ha dispuesto en auto de fecha 17 de enero del 2020 a las 10h05, oficiar a su persona en el siguiente aspecto: Conforme lo dispone los artículos 30 inciso tercero y cuarto y 129 numeral 7) del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 79 inciso sexto del Código Orgánico General de Procesos, se requiere su colaboración en el sentido en que se facilite la designación de un profesional en el manejo de señas (interprete), en virtud de que el día 22 de enero del 2020 a las 16h00, se llevara a efecto una audiencia única dentro del antes mencionado proceso, donde el ahora actor señor XAVIER RAMIRO GUERRA JACOME, posee una discapacidad auditiva y de lenguaje en un 78 % según certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, a fin de que puede servir de interprete entre esta Juzgadora y el ante mencionado ciudadano, debiendo el profesional designado por su persona, posesionarse en la audiencia única. Esperando que la presente tenga la respectiva aceptación, reitero mis sinceros agradecimientos.

Atentamente.

AB. IRMA ELIZABETH GOMEZ MEDINA

JUEZ

17/01/2020 RAZON**10:13:00**

En El Empalme, viernes diecisiete de enero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO en el correo electrónico darwinmunoz66@hotmail.com, joka1754@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1202323281 del Dr./Ab. DARWIN ERWIN MUÑOZ VELIZ. BRAVO MACIAS BRIGIDA CECILIA en la casilla No. 341 y correo electrónico majosse25@yahoo.com, mverdezo@defensoria.gob.ec, heboga2003@yahoo.es, hborja@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603236795 del Dr./Ab. VERDEZOTO PÉREZ MARÍA JOSSE. Certifico:

ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO
SECRETARIO

JOSE.ZUNIGA

17/01/2020 NOMBRAMIENTO DE PERITO

10:05:00

El Empalme, viernes 17 de enero del 2020, las 10h05, VISTOS: Por cuanto de los documentos adjuntos al proceso y de la propia observación de esta Juzgadora, se evidencia, que el hoy, actor de este Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia, señor XAVIER RAMIRO GUERRA JACOME, posee una discapacidad auditiva y de lenguaje en un 78 % según certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública (fs. 135), lo que imposibilita la continuación de la audiencia única que fue convocada para el 15 de enero del 2020 a las 14h30, por lo que esta Juzgadora a fin de garantizar el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados en los Arts. 76 No. 7 literales b) c) f) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 79 inciso sexto y 82 numeral 2) del Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, esta Juzgadora, ha procedido a SUSPENDER la presente audiencia, disponiendo lo siguiente: 1) Oficiése al señor Director del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE EL EMPALME- CERIEM, en el sentido social, que se facilite la designación de un profesional en el manejo de señas (interprete), que asista al señor XAVIER RAMIRO GUERRA JACOME, donde se pueda escuchar y entender oralmente, permitiendo su inclusión en el desarrollo de la audiencia. 2) Se convoca a las partes procesales para el 22 de enero del 2020 a las 16h00 en la Sala de Audiencia N.- 1 de este Complejo Judicial, a fin de que se proceda con la REINSTALACION de la Audiencia Única en este proceso de alimentos, se conmina a su patrocinador a retirar el oficio que será dirigido al CERIEM, realizando las gestiones en la entidad social; en la audiencia será designado y posesionado el perito interprete. Actúe el Ab. Jose Antonio Zuñiga Santana en calidad de actuario del despacho. Notifíquese, Oficiése y Cúmplase.

20/12/2019 RAZON

16:01:00

En El Empalme, viernes veinte de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO en el correo electrónico darwinmunoz66@hotmail.com, joka1754@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1202323281 del Dr./Ab. DARWIN ERWIN MUÑOZ VELIZ. BRAVO MACIAS BRIGIDA CECILIA en la casilla No. 341 y correo electrónico majosse25@yahoo.com, mverdezoto@defensoria.gob.ec, heboga2003@yahoo.es, hborja@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603236795 del Dr./Ab. VERDEZOTO PÉREZ MARÍA JOSSE. Se notifica por última vez a: LALAMA VAYAS EDWIN ALBERTO null en la casilla No. 4957 y en el correo electrónico dr-elalamavayas@hotmail.com, edalava03@yahoo.com, xrguerra@pichincha.com, taz_acuario15@hotmail.com, dr.elalamavayas@hotmail.com. Certifico:

ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO
SECRETARIO

JOSE.ZUNIGA

20/12/2019 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CONCILIACION

14:47:00

El Empalme, viernes 20 de diciembre del 2019, las 14h47, VISTOS: Intégrese al proceso de fecha de fecha 11 de diciembre del 2019, el informe de actualización y traslado del código de tarjeta No. 1701-120690, perteneciente a este proceso en el SUPA, remitido por el Liquidador de esta Unidad Judicial; De fecha 13 de diciembre del 2019 a las 14h45, el escrito presentado por el accionante en este Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia. En lo principal. Dispongo: 1) Téngase en cuenta los correos electrónicos que ha señalado la parte accionante en este Incidente Alimenticio, así como la autorización dada al profesional del derecho, debiéndose notificar por última vez a los anteriores patrocinadores, una vez que han sido sustituido dentro de la presente causa; 2) En estricto apego al Art. 333.4 IBIDEM en concordancia con los Arts. 169 Numeral 9) y 167 del Código Orgánico de la Función Judicial y por ser el estado de la causa, esto en virtud de la INHIBICIÓN venida en este proceso, se convoca a las partes

Fecha Actuaciones judiciales

procesales a la AUDIENCIA UNICA que se llevará a efecto el día 15 de enero del 2020 a las 14H30 en la Sala de Audiencia N.- 1 del Complejo Judicial de El Empalme; y de conformidad al Arts. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República; 3) Deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos, y bajo las prevenciones que se coligen del artículo 87 del ibídem. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación a la demanda, en caso de inasistencia de los Abogados Patrocinadores de las partes procesales se procederá de conformidad al Art. 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe el Ab. Jose Antonio Zúñiga Santana en calidad de actuario del despacho. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

17/12/2019 RAZON**09:53:00**

CAUSA ACTUARIAL N.- 17205-2017-00286

RAZÓN ACTUARIAL.

En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesto lo siguiente: 1.- Que, pongo en su conocimiento señora Jueza Ab. Irma Elizabeth Gomez Medina en su calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, la presente causa por EJECUCION DE ACTA DE MEDIACION (DERIVACION JUDICIAL) N.- 17205-2017-00286. 2.- de fecha 13 de diciembre del 2019 a las 14h45 se recibe el escrito de la parte demandada GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO señalando casillero judicial. Lo que comunico a Usted para los fines pertinente de ley.

El Empalme, 17 de Diciembre del 2019

AB. JOSE ANTONIO ZUÑIGA SANTANA
SECRETARIO**13/12/2019 ESCRITO****14:45:59**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/12/2019 RAZON**15:01:00**

CAUSA ACTUARIAL N.- 17205-2017-00286

RAZÓN ACTUARIAL.

En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesto lo siguiente: 1.- Que, pongo en su conocimiento señora Jueza Ab. Irma Elizabeth Gomez Medina en su calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, la presente causa por EJECUCION DE ACTA DE MEDIACION (DERIVACION JUDICIAL) N.- 17205-2017-00286. 2.- de fecha 11 de diciembre del 2019 se recibe el informe de traslado de cuenta N°- 1701-120690 realizada por el liquidador-pagador de esta Unidad Judicial conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de diciembre del 2019 a las 12h11. Lo que comunico a Usted para los fines pertinente de ley.

El Empalme, 12 de Diciembre del 2019

AB. JOSE ANTONIO ZUÑIGA SANTANA
SECRETARIO

10/12/2019 RAZON

14:26:00

En El Empalme, martes diez de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO en la casilla No. 4957 y correo electrónico dr-elalamavayas@hotmail.com, edalava03@yahoo.com, xrguerra@pichincha.com, taz_acuario15@hotmail.com, dr.elalamavayas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1801492198 del Dr./Ab. LALAMA VAYAS EDWIN ALBERTO. BRAVO MACIAS BRIGIDA CECILIA en la casilla No. 341 y correo electrónico majosse25@yahoo.com, mverdezoto@defensoria.gob.ec, heboga2003@yahoo.es, hborja@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603236795 del Dr./Ab. VERDEZOTO PÉREZ MARÍA JOSSE. Certifico:

ZUÑIGA SANTANA JOSE ANTONIO
SECRETARIO

JOSE.ZUNIGA

10/12/2019 NOTIFICACION

12:11:00

El Empalme, martes 10 de diciembre del 2019, las 12h11, VISTOS: Ab. Irma Elizabeth Gómez Medina, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, mediante Acción de Personal N.- 9445-DNTH-2017-TP de fecha 30 de noviembre del 2017 y Resolución No. 214-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Avoco Conocimiento de la presente causa en este día y hora, misma que llega por INHIBICION de la Ab. Nelly Rocio Piedmag Villota, Jueza de la Unidad Judicial de Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui provincia de Pichincha. En lo principal: Una vez que se ha procedido con la revisión del proceso. Dispongo: 1) Se pone en conocimiento de las partes procesales, la recepción del presente proceso, conservando la misma numeración No. 17205-2017-00286, recordándole que conforme el sistema dispositivo, le corresponde a las partes el impulso procesal, conforme al art. 5 del COGEP; 2) Se deja constancia que si bien la presente causa tiene auto de Inhibición de fecha 23 de mayo del 2019 a las 12h29, auto que fue apelado por el accionado, y negado por el Superior - Sala de Familia Mujer Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 2 de agosto del 2019 a las 09h50; remitiéndose oficio N.- 0336-2019-UJFMNAR, suscrito por la Ab. Martha Narváez Márquez - Secretaria de la Unidad Judicial de Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, de fecha 4 de octubre del 2019, pero debido al proceso administrativo de cambio de habilitación por Inhibición Territorial conforme consta de memorando DP09-2019-10337-M de fecha 21 de octubre del 2019, recién con Memorando CJ-DNTICS-SNSI-2019-2300-M, de fecha 31 de octubre del 2019, se autoriza el cambio de habilitación; y, mediante Acta de Sorteo de fecha 26 de noviembre del 2019 a las 10h56, ha sido designada esta Juzgadora para el trámite de esta causa, por lo que no se imputara termino alguno por esta demora administrativa; 3) La presente causa, se origina del Acta de Mediación No. 080-2014 constante a fojas 4 a 6 del proceso, presentándose: Ejecución de Acta de Mediación (Derivación Judicial); 4) De fecha 11 de enero del 2019 a las 16h47, acta de sorteo, (fs. 140), se ha presentado Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia, del cual en audiencia única de fecha 23 de mayo del 2019 a las 11h00 (fs. 173-174) emite oralmente auto de Inhibición que fue notificado en ese momento a las partes procesales y emitida por escrito en auto de fecha 23 de mayo del 2019 a las 12h29 (fs. 175), auto apelado por el accionante de dicho incidente, recurso que no fue aceptado por el Superior, como se dejó narrado en líneas anteriores; siendo ese el estado del proceso, debiendo las partes procesales, realizar el respectivo impulso procesal, para la prosecución de dicho trámite incidental; 5) Que el Liquidador-Pagador de esta Unidad Judicial, proceda al traslado del Código de Tarjeta No. 1701-120690 del SUPA desde la Unidad Judicial de Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui provincia de Pichincha, a esta dependencia judicial; 6) Las partes procesales, serán notificadas a los correos electrónicos constantes en la remisión de este proceso, sin perjuicio que en lo posterior puedan ser notificados en nuevos correos electrónicos que señalare. Actúe el Ab. José Antonio Zúñiga Santana en calidad de actuario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

28/11/2019 RAZON

09:37:00

CAUSA No. 17205-2017-00286

RAZÓN ACTUARIAL.

En mi calidad de Secretario titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, y atendiendo a los principios

Fecha Actuaciones judiciales

de responsabilidad y debida diligencia consagrados en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesto lo siguiente: 1.- Que, pongo en su conocimiento señora Jueza Ab. Irma Elizabeth Gomez Medina en su calidad de Jueza de esta Unidad Judicial. 2.- Que de fecha 26 de noviembre del 2019 a las 10h56 se recibe la causa por INHIBICION- EJECUCION DE ACTA DE MEDIACION (DERIVACION JUDICIAL) N° 17205-2017-00286. Lo que comunico a Usted para los fines pertinente de ley.

El Empalme, 28 de Noviembre del 2019

AB. JOSE ANTONIO ZUÑIGA SANTANA
SECRETARIO